

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.00183

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 0259-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: AFECTACION A RONDA DE PROTECCION HIDRICA Y OCUCION DE CAUCE SIN PERMISO
PRESUNTO INFRACCTOR: DAVID MONTEALEGRE CALDERON

LUGAR Y FECHA: Neiva,

26 MAR 2026

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

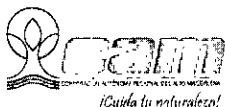
Mediante radicado CAM No. 2025-E 28404 de fecha 05 de noviembre de 2025, de forma anónima se presenta denuncia ambiental, que consiste en *"Apertura de vía sobre un nacedero en la vereda La Espiga - Corregimiento de Vegalarga desde hace varios días están haciendo la carretera con maquinaria sin ningún permiso."*

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No.808 la Dirección Territorial Norte, comisiona a las contratistas LISETH FERNANDA VARGAS y JAIRO TRUJILLO CUELLAR, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.5013 del 12 de noviembre de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

Una vez en la zona nos desplazamos al punto de coordenadas 892805E – 815134N donde se evidencia el mejoramiento y ampliación de una vía existente que comunica diferentes predios en la zona rural. De acuerdo a la evidenciado en la visita, la intervención de la vía se realizó desde el punto de coordenadas 892729E – 815138N hasta el punto 892499E – 814936N, donde se constató la disposición irregular de materiales provenientes de la apertura o ampliación de la vía (como arenas, gravas, rocas, entre otros), que presentan dispersión no controlada, ocasionando el deslizamiento sobre el terreno circundante, sobre la vía y sobre la margen de esta, que, por las pendientes del terreno, han rodado afectando la cobertura vegetal y alterando el paisaje natural. Como resultado de la visita técnica realizada a la vereda La Espiga, corregimiento Vegalarga, en jurisdicción del municipio de Neiva Huila, se evidencia el mejoramiento y ampliación de un tramo de vía en zona rural, sin contar con los respectivos permisos ambientales.

En dos sectores del tramo de vía, se observaron drenajes, uno identificado como Quebrada La Florida y el otro drenaje sin denominación. Adicionalmente, se estableció que producto de esta actividad se realizó la tala de un aproximado de 22 individuos forestales de especies indeterminadas los cuales presentaban un diámetro de tocón superior a los 0.10 metros, es importante mencionar que estos se encontraban talados y tapados con el material extraído de la actividad, pero se logro establecer la medida de la base, cerca de las raíces de 35 cms y 40 cms de diámetro, evidenciados en los puntos bajo las coordenadas 892464E – 814995N, 892460E –



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

814961N, 892487E – 814933N, y 892495E – 814923N. Continuando el recorrido se llega hasta el punto de 892500E – 814928N donde se encontró una retroexcavadora hidráulica SHANTUI SE75 en operación, realizando movimientos de tierra sobre el tramo de la vía y donde se encuentra un drenaje sencillo.

En el lugar se encontraba personal de la comunidad local, a quienes se les solicitó los permisos ambientales para realizar la actividad de ampliación o mejoramiento de vía y tala de árboles, manifestando que no lo tenían, se les notifico al personal la obligatoriedad de contar con el permiso para este tipo de actividades.

Posteriormente se procedió a solicitar la identificación de los responsables de la actividad, pero no se logró la identificación del operario de la maquina ni las demás personas involucradas, solo se logró identificar el nombre del presunto infractor DAVID MONTEALEGRE CALDERON identificado con número de cédula 7.721.873.

A continuación, se indican las coordenadas del recorrido en campo:

(Imagen Insertada)

En labores de oficina, se procedió a verificar las coordenadas antes descritas en la Cartografía Base, escala 1:25.000, IGAC – CAM e imágenes de Google Earth, con el apoyo de la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM, obteniendo la siguiente información:

- El área de intervención de la vía, de acuerdo con la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, se encuentra en ronda hídrica la Quebrada La Florida. Y con relación al drenaje sin denominación, este no se encuentra a la escala 1: 25.000, pero si se evidencia la intervención en campo.

(Imágenes Insertadas)

Como resultado de la visita técnica realizada a la vereda La Espiga, corregimiento Vegalarga, en jurisdicción del municipio de Neiva Huila, se evidencia el mejoramiento y ampliación de una vía en zona rural, sin contar con los respectivos permisos ambientales. Con la actividad se genera intervención sobre la ronda hídrica la Quebrada La Florida y el drenaje sin denominación.

Por otra parte, se evidencia la actividad de tala de un aproximado de 22 individuos forestales de especies indeterminadas los cuales presentaban un diámetro de tocón superior a los 0.10 metros, es importante mencionar que en el área intervenida no es posible identificar la totalidad de los individuos talados, ni su especie ya que se encontraba tapados con material residual proveniente de la apertura, mejoramiento o ampliación de vía, sin contar con el respectivo permiso dando incumplimiento al artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015 y se constituye como conducta prohibida como lo establece el artículo 79 del estatuto forestal adoptado por la CAM mediante acuerdo 009 de 2018. Lo anterior implica la vulneración a la normatividad ambiental por actividad la remoción de cobertura vegetal, tala, intervención a la ronda de protección de la Quebrada La Florida y el drenaje sin denominación, descapote y disposición inadecuada de materiales como arenas, gravas, rocas, entre otros, provenientes de la apertura o adecuación de la vía rural, en la Vereda La Espiga, corregimiento Vegalarga, en jurisdicción del municipio de Neiva Huila.

NORMATIVIDAD

- Decreto 1076 de 2015 En el Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- Nombre del solicitante;
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- Régimen de propiedad del área;
- Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos,
- Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, Art 23).

En el artículo 2.2.1.1.18.2. del decreto 1076 de 2015, establece "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua..."

Así mismo, en el artículo 2.2.2.3.2.3. establece: Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. ...

7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:

- La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma..."

En el artículo 2.2.3.2.12.1. que expresa que "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

- Acuerdo 014 de 2014

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Además, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante Acuerdo 014 de 2014 decretó el Estatuto Forestal dentro del cual se señaló las conductas prohibidas así: “Artículo 50.- CONDUCTAS PROHIBIDAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a. Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b. Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso...”

Evidencias fotográficas registradas durante el recorrido en campo por la CAM:

(Fotografías Insertadas)

Finalmente se puede concluir que la actividad de apertura de vía se estaba realizando sin contar con las respectivas autorizaciones ambientales y al momento de la visita se observó en ejecución dicha actividad, por tanto, la actividad realizada da al incumplimiento del decreto 1076 de 2015 y se constituye como conducta prohibida como lo establece el artículo 79 del estatuto forestal adoptado por la CAM mediante acuerdo 009 de 2018.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identifica como presunto infractor al señor DAVID MONTEALEGRE CALDERÓN, identificado con número de cédula 7.721.873, con lugar de notificación en la vereda La Espiga y con número de teléfono 3208792851.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☐)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (☒)

(...)

6 EVALUACION DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos actuales que generan riesgo de afectación al ambiente, corresponden a:

- Mejoramiento y ampliación de una vía en zona rural, sin contar con los respectivos permisos ambientales. Las actividades identificadas son remoción de cobertura vegetal, tala, intervención a la ronda de protección de la Quebrada La Florida y el drenaje sin denominación, descapote y disposición inadecuada de materiales como arenas, gravas, rocas, entre otros, provenientes de la apertura o adecuación de la vía rural. En cuanto a la actividad de tala, corresponde a un aproximado de 22 individuos forestales de especies indeterminadas los cuales presentaban un diámetro de tocón superior a los 0.10 metros, es importante mencionar que en el área intervenida no es posible identificar la totalidad de los individuos talados, ni su especie ya que se encontraba tapados con material residual proveniente de la apertura o ampliación de vía, sin contar con el respectivo permiso dando incumplimiento al artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015 y se constituye como conducta prohibida como lo establece el artículo 79 del estatuto forestal

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

adoptado por la CAM mediante acuerdo 009 de 2018. La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque lo evidenciado se constituye en incumplimiento a la normatividad ambiental al omitir los permisos otorgados por la autoridad ambiental, así mismo, en cuanto a la tala de los árboles, en la visita no fue posible cuantificar la afectación, por tanto, se procede a calificar por riesgo.

6.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Incumplimiento a la Normatividad, por no presentar Permiso de Ocupación de Cauce, Permiso de aprovechamiento forestal otorgados por la autoridad ambiental. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó las acciones impactantes referidas, deteriorar el paisaje e Incumplir la normatividad, realizando la actividad de apertura o ampliación de vía. (...)

(...)"

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*"¹". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024 señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor DAVID MONTEALEGRE CALDERON identificado con cedula de ciudadanía No.7.721.873, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer, la actividad de apertura vía, afectando a ronda hídrica de protección.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor DAVID MONTEALEGRE CALDERON identificado con cedula de ciudadanía No.7.721.873, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: **"ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.506 del 25 de marzo del 2025, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **DAVID MONTEALEGRE CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía No.7.721.873,

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de señor **DAVID MONTEALEGRE CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía No.7.721.873, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.5013 del 12 de noviembre de 2025, incluido el registro fotográfico.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **DAVID MONTEALEGRE CALDERON**, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Expediente: SAN-00183-26

Auto No.52 del 18/03/26

Proyectó Texto Legal: María Juliana Perdomo Mosquera -- Contratista de apoyo jurídico D.T.N

